



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio del 21 de febrero de 2023 el comandante de la estación de guardacostas de Urabá, informo a CORPOURABA, sobre la aprehensión preventiva de material forestal de la especie Mangle Rojo (Presentación Varas) en el punto de control EGUR - Punta de las Vacas, el cual era transportado en una embarcación típica chalupa denominada (María Ángela) con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488, al no contar con salvoconducto (SUNL) y ser una especie vedada.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico. Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129371-2023, se impuso medida de aprehensión respecto al siguiente material forestal:

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.90 m³ en bruto (260 varas) de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle), Por la movilización de material forestal vedado y sin salvoconducto.*

TERCERO: Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el "ESTACION GUARDACOSTAS EGUR - ARMADA NACIONAL", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como secuestre al Jefe de operaciones HAUNER CIFUENTES MAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.489.603 (Cel.3017484112)

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0210 del 22 de febrero de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"...

7. Conclusiones

*Se realizó aprehensión preventiva de tres puntos noventa 3,90 m³ en bruto (260 varas) de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Los materiales forestales tienen un valor comercial de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de la Unidad (vara) para esta especie*

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m³)	Valor total \$
Mangle rojo	Rhizophora mangle	Varas (260 und)	3.90	\$ 1.300.000
Total			3.90	\$ 1.300.000

Nota. Valor estimado por vara de mangle 5 mil.

"...

CUARTO: Que por medio de oficio N° 200-34-01.58-1041 del 23 de febrero de 2023, la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681, manifiesta que la embarcación tipo chalupa denominada (María Ángela) con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488 es de su propiedad y por tanto solicita la devolución de la misma anexando para tales efectos la siguiente documentación:

- Copia de cedula
- Factura de venta N° 15549 del Motor 40 Yamaha Corto
- Documento de Compraventa de un bote de fibra de vidrio

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** de **3.90 m³** en bruto (260 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**, y decomiso de la embarcación tipo Chalupa, denominada (María Ángela) con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488 por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL-. Que valide su movilización el día que ocurrieron los hechos.

Se debe tener presente que toda movilización de especies de la flora silvestre que se pretenda movilizar dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Una vez evaluada la solicitud de devolución de la embarcación tipo Chalupa, denominada (María Ángela), con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488 realizada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-1041 del 23 de febrero de 2023, por la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681, en calidad de propietaria de la misma, se observó que es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo, en consecuencia, se procederá a realizar la devolución de la embarcación tipo chalupa denominada (María Ángela), con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488 toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, la embarcación utilizada para la movilización del material forestal sin el respectivo SUNL, que permita salvaguarda su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

En ese mismo sentido, se tiene en cuenta la solicitud de devolución de la embarcación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-1041 DEL 23 de febrero de 2023, en la cual argumenta que es su herramienta de trabajo como único sustento de vida; por tanto, la respectiva devolución se realizara, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando a los señores: **YANI SALAS RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.503.349 y señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681 que siguen vinculados al proceso

administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la aprehensión de 3.90 m³ en bruto (260 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**, Por la movilización de material forestal vedado sin salvoconducto único nacional (SUNL) a los señores **YANI SALAS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.503.349 y la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega de la embarcación tipo Chalupa, denominada (María Ángela) con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488 aprehendido mediante acta N° 0129371-2023, a la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681 en calidad de propietaria, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega de la embarcación antes descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681 en calidad de propietaria asuma los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

A

Auto
Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **3.90 m³** en bruto (260 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** el cual tiene un valor comercial de un millón trescientos mil pesos (**\$ 1.300.000**), se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de la 'Unidad (vara) para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	Varas (260 und)	3.90	\$ 1.300.000
Total			3.90	\$ 1.300.000

Nota. Valor estimado por vara de mangle 5 mil.

ARTICULO QUINTO: TENGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

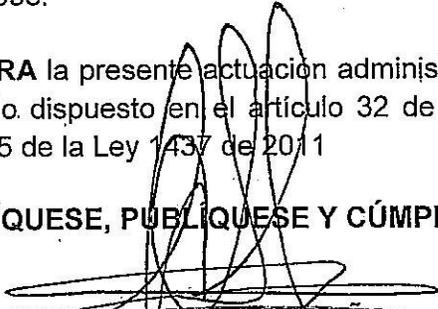
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129371 del 21 de febrero de 2023.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0210 del 22 de febrero de 2023, emitido por CORPOURABÁ.
- Oficio bajo radicado N°009-/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR, del 21 de febrero de 2023, expedido por la Armada Nacional, Estación Guardacostas de Urabá.
- Oficio bajo radicado N° 200-34-01.58-1041-23 de febrero de 2023

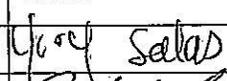
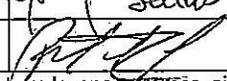
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **YANI SALAS RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.503.349 y **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.513.681.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		24/02/2023
Revisó:	Robert Allirio Rivera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA 28001-2023

ONE